



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE OVIEDO

RECURSO Nº 223/2023

SENTENCIA nº 86/2024

En Oviedo, a diez de mayo de dos mil veinticuatro

Doña María Sol Alonso-Buenaposada Aspiunza, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, por sustitución, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 223/2023, siendo las partes:

RECURRENTE: Don _____ representado por la
Procuradora de los Tribunales Doña _____ y bajo la dirección
de la Letrada Doña _____

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE SIERO, representada por el
Procurador de los Tribunales Don _____ y asistida técnicamente
por la Letrada Doña _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de septiembre de 2023, por la parte actora se presentó recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Decano, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución de la Concejalía Delegada del Área de Cultura, Juventud y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Siero de 20 de junio de 2023 por la que se le denegó licencia por asuntos propios sin retribución a disfrutar en el periodo comprendido entre los días 18 de julio y 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Previa subsanación de los defectos procesales advertidos, por Decreto de 28 de septiembre de 2023 se admitió el recurso del que se dio traslado a la parte demandada, y una vez tramitado en legal forma por las normas del procedimiento abreviado, y recibido el correspondiente expediente administrativo, por Diligencia de Ordenación de 16 de octubre de 2023 se efectuó el señalamiento del acto de la vista para el día 25 de abril de 2024, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas en los términos que figuran en la correspondiente grabación audiovisual. Se fija la cuantía en indeterminada. Recibido el pleito a prueba, se practicó la solicitada y declarada pertinente, documental, así como la testifical del Sr _____ a instancia del recurrente, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones por ambas partes, insistieron en sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, por la Procuradora de los Tribunales Doña Concepción González Escobar, en nombre y representación de Don [redacted] se interpuso recurso contencioso administrativo que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 223/2023, contra la resolución de la Concejalía Delegada del Área de Cultura, Juventud y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Siero de 20 de junio de 2023 por la que se le denegó la solicitud efectuada el 27 de enero de 2023 de licencia por asuntos propios sin retribución durante el periodo comprendido entre los días 18 de julio y 31 de agosto de 2023, recurso del que se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Que, la parte recurrente alegaba que la resolución impugnada, por la que se denegó el disfrute del permiso solicitado, debía ser declarada absolutamente nula o en su caso anulable por ser contraria al ordenamiento jurídico, debiendo reconocérsele el derecho al permiso por asuntos propios solicitado (18 de julio al 31 de agosto), sin retribuciones, con los efectos legales a tal declaración.

Con carácter principal, entendía que la solicitud había sido estimada por silencio administrativo de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, con las consecuencias previstas en el artículo 24 del mismo texto normativo. Subsidiariamente se consideraba que la denegación del permiso por asuntos propios era contraria a derecho, invocando el artículo 13.5 del Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo para el personal del Ayuntamiento de Siero, pues las necesidades del servicio y las perturbaciones del mismo a que se aludía en la resolución impugnada eran inexistentes, lo que quedaba demostrado porque el actor disfrutó de vacaciones y permisos durante el periodo interesado sin que existiesen tales perturbaciones. Negaba que los cinco operarios adscritos a la Unidad de Obras precisasen ser supervisados al menos por un Oficial, como se acreditaba porque el Jefe Don [redacted] y el Oficial Don [redacted] disfrutaron de vacaciones del 7 de agosto al 4 de septiembre y del 3 de julio al 28 de agosto, respectivamente, estando los otros dos oficiales en situación de IT desde el 24 de abril y el 27 de noviembre de 2022, respectivamente. Que al actor ya se le había reconocido el permiso por asuntos propios en años anteriores (2019, 2020, 2021 y 2022). Que las razones alegadas por la Administración en 2023 carecen absolutamente de fundamento por los que la denegación es contraria a derecho al vulnerar el principio de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos.

Por su parte, la Administración Pública demandada, en este caso el Ayuntamiento de Siero, contestó en tiempo y forma oponiéndose, y solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente. Consideraba que la dilación en la resolución de la solicitud se debió a que la concesión del permiso solicitado implicaba una afectación directa a la organización y funcionamiento de los servicios públicos por lo que debía evaluarse detenidamente. Y, que no es posible adquirir el derecho a disfrutar del permiso interesado por silencio administrativo por ser contrario al ordenamiento jurídico en detrimento de los superiores intereses generales. Que se denegó el permiso por necesidades del servicio, y la resolución estaba suficientemente motivada por remisión al informe del Jefe de la Unidad Operativa de Obras.

TERCERO.- Del expediente administrativo quedan acreditados los siguientes hechos.

- El actor solicitó al amparo de lo previsto en el artículo 13.5 del Acuerdo regulador de las Condiciones de Trabajo para el personal del Ayuntamiento recurrido,





permiso de asuntos propios sin retribución en 2019, 2020, 2021 y 2022, que le fueron concedidos.

- El 27 de enero de 2023 solicitó nuevamente permiso de asuntos propios sin retribución a disfrutar en el periodo 18 de julio a 31 de agosto de 2023.
- La anterior solicitud le fue denegada por resolución de la Alcaldía de 20 de junio de 2023, notificada el 10 de julio de 2023, del siguiente tenor literal:

<< Resultando que el empleado de este Ayuntamiento, Don _____, solicita licencia por asuntos propios sin retribución, a disfrutar en el periodo comprendido entre los días 18 de julio y 31 de agosto de 2023.

Visto lo dispuesto en el artículo 13.5 del Acuerdo regulador de las Condiciones de Trabajo del Personal del Ayuntamiento, según el cual los empleados municipales que hayan cumplido un año de antigüedad, podrán solicitar licencia por asuntos propios por plazo no superior a tres meses cada año, sin pérdida de cualquier derecho que legal o convencionalmente tuviera reconocido, excepto el salario, que será proporcional al periodo de tiempo efectivamente trabajado.

Visto el informe del Jefe de la Unidad Operativa de Obras.

Considerando que de los 5 Oficiales que componen dicha Unidad Operativa, uno de ellos se encuentra ejerciendo la Jefatura de la Unidad Operativa, no desempeñan por tanto las funciones propias de Oficial, sino de coordinación de la Unidad Operativa, dos personas se encuentran en situación de baja por IT, cuya duración se estima prolongada, desconociéndose la posible fecha de reincorporación, y por tanto, solo se dispone en la actualidad, además del Sr _____, de un Oficial cuyo periodo vacacional coincidiría en gran parte con el periodo de la licencia solicitada por el Sr _____

Considerando asimismo que los 5 operarios adscritos a la citada Unidad, siempre deben realizar sus funciones bajo la supervisión de, al menos, un Oficial.

Teniendo en cuenta que el periodo de licencia por asuntos propios sin retribución solicitado es excesivamente prolongado en el tiempo, dado que a su vez el Sr _____ disfrutará de la licencia anual de vacaciones desde el 3 al 14 de julio y desde el 4 hasta el 13 de septiembre de 2023, que las situaciones de IT no han sido sustituidas y que se desconoce la fecha de la reincorporación de los trabajadores de baja laboral.

Considerando que la concesión de este tipo de licencias ha de estar subordinada a las necesidades del servicio y que en modo alguno ha de causar una perturbación del servicio al que se halle adscrito el trabajador que haya solicitado la licencia.

Resultado que atender a lo solicitado supondría una grave perturbación del servicio dado que éste no quedaría cubierto para su adecuado desarrollo.

En virtud de las atribuciones que confiere el art 21.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local. Decreto: desestimar el permiso solicitado por D. _____, de licencia pro asuntos propios sin retribución

durante el periodo comprendido entre el 18 de julio y el 31 de agosto de 2023, dado que las necesidades del servicio no quedarían cubiertas para la correcta prestación del servicio, generando así una grave perturbación del mismo.>>

- El informe del Jefe de la Unidad Operativa de Obras, Don _____, de fecha 15 de junio de 2023 señalaba literalmente:

<<Con relación a la solicitud de D. _____ de disfrute de licencia por asuntos propios sin retribución durante el periodo comprendido entre el 18 de julio y el 31 de agosto de 2023, se informa lo siguiente:





La Unidad Operativa de Obras dispone de 5 Oficiales: uno de ellos ejerce la Jefatura de la Unidad Operativa, y por tanto, no desempeña las funciones propias de Oficial, sino de coordinación de la Unidad Operativa, otros dos se encuentran en situación de baja por IT, cuya duración se estima prolongada, desconociéndose la posible fecha de reincorporación, por lo que solo se dispone en la actualidad, además del Sr [redacted], de un Oficial cuyo periodo vacacional coincidiría en gran parte con el periodo de la licencia solicitada por el Sr [redacted]

A su vez, dicha Unidad dispone de 5 operarios, los cuales siempre deben realizar sus funciones bajo la supervisión de, al menos, un Oficial.

Teniendo en cuenta que el periodo de licencia por asuntos propios sin retribución solicitado es excesivamente prolongado en el tiempo, dado que a su vez el Sr [redacted] disfrutará de la licencia anual de vacaciones desde el 3 al 14 de julio y desde el 4 al 13 de septiembre de 2023, que las situaciones de IT no han sido sustituidas y que se desconoce la fecha de reincorporación de los trabajadores de baja laboral (incertidumbre que ha retrasado la emisión del presente informe), se entiende que no es posible acceder a dicha petición, dado que las necesidades del servicio no quedarían cubiertas para la correcta prestación del mismo>>

- El personal municipal adscrito a la Unidad Operativa de Obras disfrutó de los siguientes periodos vacacionales y permisos durante los meses de julio y agosto de 2023:

Jefe de la Unidad Operativa de Obras:

: vacaciones de 7 de agosto a 1 de septiembre y días de libre disposición, el 18 y el 24 de julio.

Oficial Albañil:

: no disfrutó de ningún permiso durante ese periodo

: vacaciones de 26 de junio a 14 de julio.

: vacaciones de 18 de julio a 17 de agosto y días de libre

disposición: 7, 11, 12 y 13 de julio

: Baja por IT

Oficial Carpintero:

: vacaciones de 2 a 25 de agosto y días de libre

disposición, 31 de julio.

Operarios:

: vacaciones de 14 a 21 de julio

: 14 de agosto a 11 de septiembre

: vacaciones de 21 de agosto a 1 de septiembre

: vacaciones 18 a 28 de julio, 16 a 25 de agosto, 28 de

agosto a 7 de septiembre, y días de libre disposición: 14 de agosto.

: vacaciones : 14 a 25 de agosto; 29 de agosto a 7 de

septiembre.

CUARTO.- El actor entiende que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y 24 de la Ley 39/2015, una vez transcurrido el plazo resolutorio de tres meses previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, su solicitud ha de entenderse estimada por silencio administrativo, por lo que una resolución posterior al mismo solo puede ser confirmatoria.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



El artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la Obligación de resolver, establece:

- <<1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación...
2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.
Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.
3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación. b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación>>.*

Por otra parte, el artículo 24, relativo al Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, dispone:

<<1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.

El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



a) *En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*

b) *En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.*

4. *Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.>>*

Por lo expuesto, la resolución expresa hoy cuestionada de fecha 20 de junio de 2023, al serle notificada el 10 de julio de 2023, transcurridos más de tres meses desde la solicitud de incoación del correspondiente Expediente (27 de enero de 2023), sólo podía ser estimatoria, reconociendo en favor del recurrente el derecho a disfrutar del permiso solicitado, con todos los efectos legales que procedieren.

Por lo tanto, una vez admitido la existencia del silencio positivo que se aduce, nos queda por resolver la cuestión relativa a si la adquisición del derecho en cuestión es contraria al ordenamiento jurídico. Y la respuesta ha de ser negativa ya que el derecho que se pretendía no es contrario al ordenamiento jurídico puesto que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo para que no proceda apreciar el silencio positivo sería necesario que de manera palmaria resultase que la adquisición del derecho es contraria a la Ley, algo que en absoluto ha resultado acreditado en las actuaciones, en las que de lo que se trataba era de una cuestión de valoración de la prueba, no de un supuesto de adquisición de un derecho contra legem.

Por lo expuesto, debe estimarse el recurso contencioso administrativo.

QUINTO.- En materia de condena en costas rige el criterio de vencimiento objetivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la vigente LJCA, por lo que resulta procedente su imposición a la parte demandada al no apreciarse la concurrencia de las circunstancias legalmente previstas para su no imposición. No obstante, se limita el importe de las mismas a la cantidad máxima de 300 euros.

SEXTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA. dado que su cuantía es indeterminada.





FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES DOÑA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DON QUE FUE TRAMITADO EN ESTE JUZGADO POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CON EL Nº **223/2023**, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA CONCEJALÍA DELEGADA DEL ÁREA DE CULTURA, JUVENTUD Y RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO DE 20 DE JUNIO DE 2023 POR LA QUE SE LE DENEGÓ LA SOLICITUD EFECTUADA EL 27 DE ENERO DE 2023 DE LICENCIA POR ASUNTOS PROPIOS SIN RETRIBUCIÓN DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS DÍAS 18 DE JULIO Y 31 DE AGOSTO DE 2023,

LA CUAL SE DECLARA NO CONFORME A DERECHO Y SE ANULA.

SE IMPONEN LAS COSTAS CONFORME AL FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO

NOTIFÍQUESE ESTA SENTENCIA A LAS PARTES HACIÉNDOLES SABER QUE NO ES FIRME Y QUE CONTRA ELLA CABE RECURSO DE APELACIÓN QUE DEBERÁ FORMULARSE POR ESCRITO ANTE ESTE JUZGADO EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN Y DEL QUE CONOCERÁ LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS